

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

YARIMAR RIVERA
LÓPEZ

Peticionaria

KLCE201701841

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Crim Núm.
E LA2016G0212 AL
E LA2016G0214

Sobre:

ART. 5.04 L. A. Y
ART. 5.15 L. A. (2CS)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nuestra consideración, Yarimar Rivera López (en adelante, Rivera López) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas el 5 de septiembre de 2017 y notificada el 13 de septiembre de 2017. Mediante esta, se le notificó a Rivera López que su solicitud no procedía en derecho.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* el recurso de *certiorari*.

I

Surge del recurso presentado ante nos, que Rivera López presentó un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, en el que solicitó, según entendemos, la aplicación del principio de favorabilidad. Atendida la solicitud, el 5 de septiembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, notificada el 13 de septiembre de 2017, que leía:

Examinados los autos, no ha lugar.

No procede en derecho. Parte de una alegación pre-acordada.

El 13 de diciembre de 2017, se presentó este recurso de *certiorari*. La confinada señala que el foro primario debió conceder su solicitud, que parece tratarse de la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia.

II

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales estamos obligados a determinar si tenemos la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393 (2012). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción o porque fue presentado fuera del término jurisdiccional dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Vidal, S. E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de

jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra, pág. 153.

Debido a que estamos ante un término jurisdiccional, es imperativo aclarar que el término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 DPR 57, 67 (1963).

-B-

La Regla 32(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(c), trata sobre el término para presentar el recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones u órdenes en los casos civiles de jurisdicción voluntaria. La referida regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es jurisdiccional. *Íd.*

III

Inicialmente, nos corresponde auscultar nuestra jurisdicción para atender este recurso. Conforme a la Regla 32 de nuestro reglamento, el recurso de *certiorari* se presentará ante nuestra consideración dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia. También es preciso considerar que, tomado en consideración los eventos atmosféricos que acaecieron en el país durante el mes de septiembre del 2017, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió dos Resoluciones que extendieron los términos en todos los procesos judiciales. Véase *In re Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, 2017 TSPR 174, 198 DPR ___, (2017); *In re Extensión*

de términos ante el paso del Huracán María, 2017 TSPR 175, 198 DPR ___, (2017).

Según surge de los documentos presentados por Rivera López y la base de datos de la Rama Judicial, Consulta de casos, la *Orden* objeto de esta revisión fue dictada el 5 de septiembre de 2017 y notificada el 13 de septiembre de 2017. Tras el paso del Huracán María, el Tribunal Supremo emitió dos *Resoluciones* en las que dispuso que todo término que haya vencido o que venciera entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extendería hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017.

Como sabemos, en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009), el Tribunal Supremo dispuso que los foros revisores debemos utilizar la fecha en que el confinado entrega el recurso a las autoridades carcelarias para su presentación ante el foro judicial, de modo que el retraso en la gestión confiada a esos terceros no les prive de audiencia judicial. Sin embargo, aun atendiendo este asunto de la manera más favorable a la confinada, debemos concluir que el recurso se presentó fuera de término. Según refleja ponche de la Administración de Corrección, Rivera López entregó este recurso para ser remitido ante nuestra consideración el **8 de diciembre de 2017**.

Por otra parte, Rivera López no alegó ni demostró justa causa para su dilación.

La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares —debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

En vista de lo anterior y ante la falta de justa causa para cumplir con el término antes indicado, resulta forzoso concluir que estamos ante un recurso tardío. No tenemos discreción para

prorrogar el término de cumplimiento estricto y la condición de confinamiento por sí sola no constituye causa justificada para el retraso.

Por lo tanto, carecemos de autoridad para adentrarnos en los méritos del recurso y procede denegar la expedición del auto de certiorari.

IV

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli vota conforme porque aun en los méritos no tiene razón en su reclamo.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones